



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**  
Veinticinco (25) de septiembre de dos mil veinte (2020).

<b>Proceso</b>	EJECUTIVO
<b>Demandante</b>	ARTURO DE J. ATEHORTÚA ARTEAGA
<b>Demandado</b>	IGNACIO DE J. GALEANO ARANGO
<b>Radicado</b>	05001 31 03 013 <b>2019 00364 00</b>
<b>Decisión</b>	ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN
<b>Auto No.</b>	15

**Antecedentes**

El demandado se notificó por conducta concluyente del auto que libró la orden de apremio el 4 de septiembre adiado, en aplicación de la disposición normativa contenida en el artículo 301 del Código General del Proceso. En el término otorgado, no pagó lo ordenado y, no obstante haberse contestado la demanda, no hubo oposición a la misma y tampoco se propusieron excepciones (Inc. 1º del art. 431 e Inc. 1º del art. 442 Ibídem).

Por estas razones, viene claro el pronunciamiento que indica el artículo 440 del estatuto procesal, providencia viable, además, porque no se observan causales de nulidad de la actuación, según las enlistan los artículos 133 y 134 del código judicial.

El auto adecuado encontrará motivación en las siguientes,

**Consideraciones**

**En cumplimiento de lo establecido en el Decreto 806 de 2020, todos los memoriales con destino al Juzgado deben ser enviados a la dirección electrónica:**  
**jccto13med@notificacionesrj.gov.co**

Concurren a cabalidad en este proceso los denominados presupuestos procesales a saber: competencia en el Juez del conocimiento; capacidad de demandante y demandado para ser parte; capacidad procesal y demanda idónea, esto es, se satisfacen a plenitud aquellos requisitos para emitir un pronunciamiento que dirima de fondo la controversia planteada.

El proceso ejecutivo tiene por finalidad procurar al titular del derecho la prestación no cumplida; su objeto es la realización de un derecho expresado en un título ejecutivo, es pues una acción dirigida a lograr el cumplimiento de la obligación. El canon 422 del C. G. del P. dispone que se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documentos provenientes del deudor o de su causante y constituyan plena prueba en su contra; y el artículo 244 ibidem presume la autenticidad de los documentos privados a los cuales la ley otorgue tal presunción, mientras no se pruebe lo contrario mediante tacha de falsedad; por lo que los títulos gozan de presunción de la existencia, validez y exigibilidad de los créditos en ellos incorporados.

### **Decisión**

Como la parte demandada no pagó dentro del término de ley, y aunque contestó la demanda no propuso excepciones, se procede en el presente caso a darle aplicación al artículo 440 del Código General del Proceso, ordenando seguir adelante con la ejecución, disponiendo el remate de los bienes que se encontraren embargados y que posteriormente se llegaren a embargar y condenando en costas a la parte vencida.

Sin más consideraciones, el Juzgado Trece Civil del Circuito de Oralidad de Medellín,

### **Resuelve**

**PRIMERO:** Ordenar seguir adelante la ejecución en favor de Arturo de J. Atehortúa Arteaga, en contra de Ignacio de J. Galeano Arango, en los mismos términos del mandamiento de pago proferido el día 17 de septiembre de 2019.

**En cumplimiento de lo establecido en el Decreto 806 de 2020, todos los memoriales con destino al Juzgado deben ser enviados a la dirección electrónica:  
jccto13med@notificacionesrj.gov.co**

**SEGUNDO:** Condenar en costas al ejecutado, las cuales serán liquidadas por Secretaría. Como agencias en derecho, se fija la suma de \$8.000.000<sup>1</sup>. Líquidense.

**TERCERO:** Disponer la presentación de la liquidación del crédito por cualquiera de las partes, conforme a lo preceptuado en el canon 446 del Código General del Proceso.

**CUARTO:** Ordenar el remate de los bienes, una vez embargados y secuestrados, y con el producto páguese al acreedor el valor del crédito y las costas, previo avalúo de éstos, de conformidad con el artículo 444 del Código General del Proceso.

### NOTIFÍQUESE



**MARÍA CLARA OCAMPO CORREA**  
**JUEZ**

-JCSG-

**Firmado Por:**

---

<sup>1</sup> Conforme el acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016 del C.S de la J.

**En cumplimiento de lo establecido en el Decreto 806 de 2020, todos los memoriales con destino al Juzgado deben ser enviados a la dirección electrónica:**  
**jccto13med@notificacionesrj.gov.co**

**MARIA CLARA OCAMPO CORREA  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 013 CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4b7700c8774e254ee51da11cf121dea994d61dcf7dffa1cb67e35ea8409  
3ed2**

Documento generado en 25/09/2020 02:21:25 p.m.

**En cumplimiento de lo establecido en el Decreto 806 de 2020, todos los memoriales con destino al Juzgado deben ser enviados a la dirección electrónica:  
jccto13med@notificacionesrj.gov.co**